



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0307-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: registro como Consejero Nacional

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El once de abril de dos mil dieciocho, Alberto Maldonado Esquivel presentó ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, queja contra persona en contra de Juan Manuel Ávila Félix, por violación al artículo 140, del Estatuto de ese partido, así como al artículo 14, del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al desempeñarse como integrante de la referida Comisión y, simultáneamente, haberse registrado como Consejero Nacional en diversos Consejos Nacionales de ese instituto político. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, Alberto Maldonado Esquivel, ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio ciudadano directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político, de dar trámite y resolver la queja contra persona. En la misma data, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUPJDC-307/2018 a la Ponencia a cargo del Magistrado a fin de que propusiera la determinación que en Derecho procediera. En el mismo proveído, se requirió al órgano partidista señalado como responsable, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procedieran a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo el apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se le impondría una medida de apremio, conforme con lo previsto en los artículos 32 y 33, del mismo ordenamiento. El veintitrés de mayo de el Magistrado dictó un acuerdo en el que, al no haberse recibido desahogo del acuerdo, requirió a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que procediera a dar trámite conforme a los artículos 17 y 18, de la referida ley adjetiva electoral e informe sobre la tramitación que, en su caso, haya dado a la queja contra persona presentada por el ahora actor, así como el estado procesal en que actualmente se encuentra, exhibiendo al efecto la documentación necesaria para que acredite los extremos de su aseveración. El veinticuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito por el cual el

Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática remitió, en desahogo a los requerimientos dictados mediante acuerdos de dieciséis y veintitrés de mayo del presente año, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el juicio ciudadano de mérito.

En su motivo de agravio, el promovente controvierte la omisión de dar trámite y resolver la queja contra persona interpuesta el once de abril del año en curso, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Juan Manuel Ávila Félix, por violación al artículo 140, del Estatuto de ese partido, así como al artículo 14, del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al desempeñarse como integrante de la referida Comisión y, simultáneamente, haberse registrado como Consejero Nacional en diversos Consejos Nacionales de ese instituto político. El promovente sostiene que la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional vulnera su derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17, de la Constitución General de la República.

Uno de los núcleos centrales de la Ley General de Partidos Políticos consiste en el establecimiento del derecho a la justicia interna de los institutos políticos, el cual debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes, deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo, respetando los propios plazos previstos en las normatividades internas. En virtud de lo anterior, para la Sala Superior, la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dilató injustificadamente el trámite y sustanciación de la queja presentada por el actor; situación que se apartó de la obligación que tienen los institutos políticos de privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, esto sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga.

Por lo expuesto, la Sala Superior considera parcialmente fundada la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, esto ya que, aun cuando el referido órgano intrapartidario ha iniciado el de la queja contra persona presentada por el actor, se advierte que ha dilatado en la sustanciación del medio impugnativo intrapartidario y en consecuencia, su resolución. La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha iniciado el trámite a la queja, y efectuó una prevención, un requerimiento y una vista con el fin de contar con mayores elementos para resolver la impugnación; sin embargo, en la emisión del acuerdo prevaleció la dilación de la sustanciación y resolución de la queja; al no considerar los plazos previstos en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática. La Sala Superior considera que, en la especie, el actuar de la Comisión responsable se tradujo en una dilación injustificada de la resolución de la supracitada queja.

Al haberse llegado a la conclusión que la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, es parcialmente fundada, la Sala Superior determina: los siguientes efectos: i. ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que realicen todos los actos y trámites internos necesarios que exige el procedimiento de queja previsto en los artículos 51 a 57, del Reglamento de Disciplina Interna de ese instituto político, para que dicho órgano de justicia interna resuelva la queja del actor a más tardar en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, así como que notifique su determinación al actor, observando que se está ante una cuestión extraordinaria ii. El órgano partidario responsable deberán informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo acaten de manera definitiva, haciendo llegar para ello una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente. iii. Igualmente, resulta procedente apercibir a los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente que, en caso de no dar cumplimiento al presente fallo dentro del plazo establecido, se les aplicará la medida de

apremio consistente en una amonestación pública, de conformidad con los artículos 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.